

carta que dice haber escrito á San Pio V el señor rey don Felipe II en orden á la observancia de nuestros usos y las costumbres y conservacion de la jurisdiccion Real etc., y propone el señor fiscal es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M. y que si fuere de su Real agrado, el Consejo lo hará observar por los medios que mas convengan, y que para lo que no alcanzare la economia y gubernativa que S. M. tiene comunicada al Consejo la proteccion de los cánones, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M. si fuere servido, en llegando la ocasion, pedirlo á Su Santidad en inteligencia de que segun lo resuelto por los señores reyes de España solo se havan de determinar los pleitos por las leyes del reino y en duda S. M. las debe explicar, y que en las materias temporales, gubernativas, jurídicas y contenciosas, no podemos seguir otras leyes ni las de los concilios y cánones en otras materias que las que tocan á la Fé y Religion, y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas del servicio de Dios, bien de estos reinos y del servicio de S. M.

146. En la primera parte de esta proposicion, ni tengo dificultad en las palabras de la ley, ni dudo que S. M. se puede hacer justicia en todo aquello que está debajo de su potestad y aun por modo de defensa natural, en la que jurisdiccionalmente no puede para resistir cualquier violencia, ni en que las leyes del reino se han de observar en todo lo que comprende la jurisdiccion Real como se previene en la ley de Toro y en la Pragmática del señor don Felipe II, aunque sea en las tierras de las iglesias, donde en estas los preladados tienen jurisdiccion temporal (1). Y aun en los juicios eclesiásticos cuando se trata de cosas temporales en todo lo que toca á la justicia conmutativa, se guardan por los jueces eclesiásticos las leyes del reino y por ellas se determinan los pleitos no solo en España, mas tambien en la Sagrada Rota.

147. Por la segunda parte en cuanto dice el señor fiscal que en las materias temporales y gubernativas, jurídicas y con-

(1) Leg. 5, tit. 1, lib. 2.º Recopilat.

tenciosas, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que en las que tocan á la fé y Religion; parece que es dar á entender, que tambien en las materias eclesiásticas y otras espirituales que no tocan inmediatamente á la fé y Religion, no se haya de juzgar por las leyes eclesiásticas, á lo cual tengo ya respondido y porque hay grande diferencia y muchas cuestiones movidas por los autores sobre los casos en que se deben guardar las leyes civiles, aunque sean contrarias á las canónicas cuando no son nutritivas de pecado, y disponen de cosas temporales cuando en ciertos casos cuando miran al procomun de eclesiásticos y seculares, cuando son corroborativas del mismo derecho canónico en materias concernientes á la jurisdiccion eclesiástica, y en otros muchos casos me remito á los autores católicos que comunmente tratan estas materias en que no entiendo se pueden adelantar mas pasos que los que han dado hasta aqui con justo temor y circunspeccion nuestros españoles, y un portugués moderno que ha escrito largamente del fuero eclesiástico, trató con buen pulso muchas de estas cuestiones (1), que se quedarán como están, y cada uno seguirá la opinion que mejor le pareciere, y verdaderamente yo no tengo presente ley alguna del reino que sea contraria á los sagrados cánones y mucho menos en materias eclesiásticas, ó que en alguna manera toquen á la jurisdiccion espiritual del Papa, pues aunque no es difícil confesar que el Papa no tiene otra que la espiritual, ni aun la que se llama indirecta no se le puede negar el que puede valerse del gladio material para el fin espiritual, y que la jurisdiccion y potestad secular esté subordinada á la espiritual, pues los medios de que se puede valer la espiritual no mudan la especie de jurisdiccion que siempre es espiritual, que se vale de ellos solo para el fin espiritual, por donde muchos autores negaron tambien la indirecta (2).

(1) Oliva de foro Eccles. quaest. 27, usque ad 47 late etiam Ferosin. ad cap. Ecclesia S. Mariae de Constitut. in princip. et passim. Idem Oliva, p. 2, quaest. 3, n. 6, et quaest. 2, p. 1, n. 47, ubi de derogatione legum civilium per canonicas leges.

(2) Ita cum Navarro et Covarr. et aliis. Oliva de

Pero estos son modos de hablar que no diferencian en la sustancia, y de esta potestad dimanan las leyes canónicas que disponen en cosas temporales, pero con fin espiritual, y si el señor fiscal dijera cosas particulares, fuera mas fácil responder que á la general con que habla.

148. Y en cuanto á la carta del señor don Felipe II escrita á San Pio V ó á su embajador para que se la diese á entender, me acuerdo haber visto esta carta ó otra tal en el archivo de Simancas, y la respuesta del embajador diciendo á S. M. que en aquel Pontífice ninguna operacion hacian las amenazas porque era un hombre santo y despreciaba todos los medios de esta política, por donde con otros se habia logrado el fin de algunas pretensiones, y que los mas seguros y eficaces eran aquellos por donde se manifestaba la justicia del rey, el bien público y defensa de la Iglesia y la mayor gloria de Dios, cuyo dictámen me pareció muy bien, y obrando siempre el rey lo mas justo, como es propio de su piedad, nunca le faltarán medios para mantenerlo.

149. Despues de la fecha de su requerimiento vuelve el señor fiscal á tratar de las religiones, de que se ha tratado en varios tiempos en España, y hay de ello algunos materiales en el archivo de Simancas; pero sobre todo me remito á lo que tengo dicho, y este es asunto que debe tratarse con muy religiosa circunspeccion para pedir á Su Santidad lo que S. M. juzgue mas conveniente para gloria de Dios y bien comun de sus reinos.

150. En otra adiccion trata el señor fiscal del esceso de los derechos parroquiales, y de los jueces y ministros eclesiásticos, de las limosnas que se piden en las iglesias, así por los mismos sirvientes de las iglesias como por los pobres mendicantes, de las rifas que se hacen de cosas comestibles y otras cosas á las puertas de las iglesias, del esceso que hay en

el uso de las censuras, y que los religiosos no anden fuera de sus conventos, pidiendo limosna: todo lo cual pide se remedie, y me parece justa la pretension y fácil el remedio, porque ni los prelados seculares ó regulares, haciéndoles S. M. sobre todo el cargo, se escusarán de poner el remedio conveniente, ni Su Santidad se negará á dar por su parte todas las providencias que condujeren á este fin, menos en mandar que las religiones mendicantes y las que gozan de sus privilegios sean privados de pedir de puerta en puerta la limosna necesaria para su manutencion á que tienen derecho, como lo manifiesta el nombre de mendicantes.

151. Sobre todos los artículos que contiene el papel del señor fiscal he seguido el sentir comun de los doctores católicos, así juristas como teólogos, y en especial de nuestros españoles, y de los mayores defensores de la jurisdiccion Real hasta donde han extendido sus términos cuyos límites nunca me atreviera á pasar, aunque en algunas cuestiones haya autores de otro reino, que sigan opiniones contrarias autorizadas mas por ejemplos, y alguna vez con escándalos, que con sólidas razones, condenadas muchas de estas proposiciones por repetidos decretos de los Pontífices y Concilios generales.

152. La Francia goza de muchos privilegios que España no goza, ni ha pretendido ni disputado jamás: nuestros teólogos y juristas fueron admiracion del mundo cristiano en el Concilio de Trento: esta teología y esta jurisprudencia es la leche pura con que nos hemos mantenido y alimentado desde nuestra infancia con la entera y mas segura noticia de la doctrina cristiana y católica, y de la suma reverencia debida á la Santa Sede; si no lo convence la razon lo convencerá la esperiencia, pues con esta teología y con el Santo Tribunal de la Inquisicion, con la suma reverencia al Papa y escrupulosa atencion á todo lo sagrado (aunque nuestro culto y devocion se note de nimio y aun de supersticioso por otras naciones) se ha conservado y conservará en España pura, limpia, sin ruga y sin mácula la fé y Religion cristiana.

153. Tenemos segun el uso y costumbre fundado en derecho natural y positivo medios usados y nada nuevos para impedir por el

foro Eccles. part. quaest. 4, praesertim. n. 17. Pater Sequeiros contra propositiones Cleri gallicani Eurithim. Pontif. Sess. 3, ubi concludit quod exceptis paucis Doctoribus galicanis, quasi omnes catholici conveniunt in hac subordinatione secularis potestatis et supereminentis Pontificiae ad finem spiritualem.

Consejo todos aquellos abusos é introducciones, que á las regalías ciertas de S. M. pudieran ofender. Son estos unos puntos tan delicados, que apenas se pueden tratar, y mucho menos ejecutar, sin deslindarse de la razon al uno ó al otro extremo. Y así como es debido que observemos y obliguemos á guardar las regalías, es obligacion de conciencia no propasarse á entrar la hoz en mies agena, y asentar contra los inconcusos derechos de la Iglesia, y será bien difícil tentar novedades sin peligrar en alguno de los dos escollos: por eso he procurado en todo este papel hablar con el tiento que piden estas tan delicadas materias, en que las novedades han sido siempre y por muchos títulos perjudiciales, teniendo las leyes y costumbres antiguas aquella venerable recomendacion que la observancia comun por muchos años les ha dado, que no pudieran merecerla aquellas que no fuesen fundadas en la justicia y en la razon natural, porque el defecto de la una ó de la otra no permite subsistir largo tiempo las que son irracionales, perjudiciales al bien público ó nutritivas de pecado, y en cierto modo nos deleita la satisfaccion de lo que inventó y aprobó la antigüedad, y abrazamos gustosos las reglas constituidas en lo antiguo, que no dejan lugar á las subrepciones cuando racionalmente han sido observadas largo tiempo (1), por cuya causa en las divinas y humanas letras se hallan tantos apoyos de los estatutos y costumbres antiguos, calificando de nocivas y odiosas en lo general todas las novedades (2).

154. Y este es uno de los principales fundamentos con que se defienden las loables costumbres de algunos reinos y provincias toleradas por la Sede apostólica por muchos tiempos, las cuales y los privilegios concedidos á los reyes y reinos siempre deben con-

(1) Cassiodor. lib. 2, epist. 4, ibi: Delectamur vetustatis invento, et sequi regulas constitutas libenter amplectimur, quia locus subreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta servantur.

(2) Proverbior. cap. 22 ibi: ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt patres tui. Et Deuteronom. cap. 8: interroga patrem tuum, et annuntiabit tibi: repetitum in cap. 8, Job: interroga enim generationem pristinam et diligenter investiga patrum memoriam. Et Hieremias cap. 6: státe super vias et videte, et interrogate de semitis antiquis, quae sit via bona, et ambulato in ea.

servarse intactas y no turbar con la novedad, aunque de la mudanza se juzgue resultar utilidad, como dijo muy bien san Agustin (1); pues es inevitable efecto de la novedad y abuso la turbacion de la república y la inquietud del público estado, por lo cual las leyes civiles y del reino, los sagrados cánones, las sentencias de los Santos Padres y generales concilios, y las máximas políticas de los mayores filósofos, y todos los autores que han tratado este punto convienen universalmente en que las novedades, como sumamente nocivas solo por el título de novedades, no se han de introducir ni intentar donde no se descubre evidente y manifiestísima utilidad (2).

155. Pues muchas veces la mudanza aun en lo mejor suele ser principio de mayores males (3). Y así los concilios generales en el tiempo

(1) Divus Augustin. Epistol. 118, cap. 3 ibi: ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quae adjuvat utilitate, novitate perturbat.

(2) Leg. penult. ff. de Constit. Princip. ibi: in rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet. Sanctus Thomas 2.2. 1 q. 79. Soto de just. et jur. lib. 1. q. 7, art. 1 et plures relatia Bobadil. in polit. lib. 1, cap. 5, n. 9 leg. quidam referunt ibi: A majoribus nostris observatur ff. de Jure Codicil. leg. Si quis donationes ibi: quoniam ita usitatum est. ff. si usus fr. petat. Leo Papa lib. 12 Epist. 82 ad Anastasium cap. 2: Si ea destruerem, quae antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobaretur, tentanti veritatis voce relatus in Cap. Si ea destruerem. 4, 25. q. 2 et in cap. 2 ibi: nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. Cap. quod dilecto de consanguinitate, ibi: unde in hac parte consultius duximus multitudinem et observate consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem, et scandalum populi statuendum quadam adhibita novitate. Patricius de republic. et Aristot. lib. 3, tit. 1, n. 44 ibi: Civitatis statum diligant, contentique eo nihil moliantur, nihil cogitent, quod alienum novumque sit, sed eam viam ire pergant, quam majores instituerunt, quaeque aliorum vestigiis atrita sint, novarum enim rerum studium semper Rempublicam laebefactare solet, quam eam aliqua ex parte meliorem reddere.

Gregorius Lopez in leg. 33 tit. 12, p. 5; Valenzuel. Velazq. tom. 1, consil. 24, an. 1, cum seqq. ubi refert morocium response 99, n. 1 et seqq. ubi illud refert Tertulian: novem omne et incognitum, quod est suspectum est: et addit, quod maxime reprehensione dignus est, qui novitates introducit; ex cap. haec autem scripsimus 33 distinct. Salgado de Supplicat. ad Sanctis. p. 1, cap. 6 quasi per totum, Solorzano Polit. 1 in lib. 3, cap. 32, versic. 10, qual abra ex leg. novis de constit. Princip. Leg. minima de legibus et aliis.

(3) Lucian. lib. 1, verar. historiar. ibi: Saepe numero etiam mutatio in melius majorum malorum consuevit esse principium.

antiguo celebrados, y religiosa y loablemente observados en los reinos, recibidos por la costumbre de las provincias y guardados siempre, deben conservarse inviolables para no incidir en los gravísimos daños é inconvenientes que trae consigo la novedad, y refieren generalmente los textos y autores del márgen, con otros innumerables que estos citan. *ordos sup*  
156. En conclusion, siguiendo el comun parecer de los teólogos y juristas católicos, y con especialidad el comun sentimiento de todos los españoles en ambas facultades, incluyendo los mas celosos ministros y defensores de las regalías y jurisdiccion temporal, mi voto es que la potestad del Papa y de los Concilios universales de la Iglesia no se cñe solo á las materias de fé y Religion; pues se estiende tambien á todo aquello que pertenece al gobierno de la Iglesia á la reformation de costumbres, á conservar y defender las inmunidades de la misma Iglesia y de sus ministros, y finalmente á todo aquello que conduce á la direccion de las almas para conducir las al último fin que es Dios y su Bienaventuranza, y el Papa por sí solo ó con el Concilio tiene plena potestad para promulgar leyes eclesiásticas, que son los sagrados cánones y constituciones pontificias, que deben obedecer y observar todos los fieles, que son ovejas del rebaño de Cristo; y que por estas leyes pueden ser derogadas las de los principes seculares que se opusieren al mismo fin, siendo nutritivas de pecado, ofensivas de la Iglesia y de sus inmunidades, y que la potestad de los reyes, como vicarios de Dios en lo temporal, es independiente de la potestad del Papa en todo lo que es mere temporal, y es tambien distinta y separada de la espiritual, pero en cierto modo subordinada á ella, en todo aquello que mira ó tiene respecto á el fin espiritual, ó sea por la supereminencia de la espiritual, que sin dejar de ser espiritual puede usar y valerse del gladio material para conseguir el fin espiritual, ó sea concediendo al Papa la temporal indirecta, porque estos términos y precisiones no mudan la sustancia de esta subordinacion en todo lo respectivo á lo espiritual: sin que esta confesion de la plenísima potestad del Papa prive á los reyes de la justa defensa de sus regalías y jurisdiccion temporal por los medios honestos que cada reino y provincia practica

con el moderamen de inculpada tutela ni de los privilegios, indultos apostólicos y costumbres racionales que los reyes y reinos gozan y mantienen contra las generales constituciones canónicas en materias eclesiásticas y algunas que tambien se llaman espirituales, ni menos obliguen las tales leyes canónicas (que no hubieren sido recibidas, ó hubieren sido justamente suplicadas) á su observancia, donde no están en uso, quedando existentes las cuestiones controvertidas en punto de jurisdiccion entre los autores católicos sobre varias materias. *solos sol ob solobares y 200020 sol sup*  
Y pasando á lo especial de cada una de las proposiciones del pedimento fiscal por lo que se contiene desde el núm. 3.º hasta el núm. 15 inclusive, me remito á lo expresado en mi voto sobre los seis puntos del decreto de S. M. de 8 de julio del año de 1742, que no se puede prohibir por ley ni Real decreto la apelacion al Papa, la cual es lícita, *etiam omisso medio*, aunque las delegaciones á jueces *in partibus* se deben arreglar á lo dispuesto por el concilio de Trento, como ya explicado en este papel. *ido sol á orisane 7 02*

Que los derechos de los tribunales eclesiásticos se deben arreglar por S. M. y por el Consejo y dar las providencias lícitas y convenientes en orden á este fin, y á que los eclesiásticos tengan notarios legos, y los jueces eclesiásticos, que en estos reinos ejercen jurisdiccion, sean naturales de ellos: que la práctica de conocer entre eclesiásticos los jueces Reales en causas posesorias, ó en otras cualesquiera, generalmente pertenezca á la jurisdiccion eclesiástica, no puede la potestad Real estenderla á las provincias y reinos, donde no hay la misma práctica, ni menos ejercer jurisdiccion contra personas eclesiásticas, civil ni criminal, ni contra sus bienes, donde falta indulto apostólico, ó costumbre inmemorial, aunque sean delitos calificados: que en cuanto á la defensa de la jurisdiccion Real, y á impedir la usurpacion de ella por los jueces eclesiásticos, no hay necesidad de añadir alguna nueva constitucion á las leyes del reino, estilos y prácticas en él observadas, por ser estas suficientes para mantener indemne la jurisdiccion Real: que no conviene hacer nueva ley ni resucitar la del Ordenamiento Real en orden á impedir ó prohibir la venta y do-

nacion de bienes raíces á las iglesias y eclesiásticos, si bien es necesario ocurrir por otro medio peligroso á el desorden que en esto hubiere: = y que no se obliguen los obispos á que ordenen á título de patrimonio ni se les permita que obliguen á fundar capellanías, y las penas de estrañeza y temporalidades solo se practiquen en los casos y en la forma que hasta aqui se han practicado con la debida circunspeccion, no como penas impuestas por la potestad Real, sino como defensa natural y medio necesario para conseguirla, y que sobre los excesos y escándalos de los eclesiásticos el Consejo amoneste á sus superiores para que los castiguen, y en su defecto por la económica use el Consejo de los medios que hasta aqui ha usado con los eclesiásticos: = y por lo que mira á la inmunidad local me remito á la alegacion fiscal escrita de orden de S. M. que tengo presentada en el Consejo donde distingo lo que pertenece á la potestad pontificia y á la Real: = Y en cnanto al exceso en la promulgacion de censuras se observe el concilio de Trento y sobre ello se espidan cédulas de ruego y encargo á los obispos, y se siga este intento por los medios licitos y convenientes hasta conseguir el fin en la observancia del santo concilio: = Que S. M. no puede mandar, como el señor fiscal pretende, que sus vasallos no se valgan de los concilios generales y constituciones pontificias que refiere en los números 38 y 39, cuyas leyes eclesiásticas en lo que están observadas y recibidas en estos reinos y de que no está justamente suplicado deben ser observadas y guardadas como tales leyes sin duda en la potestad, pero sí entendidas y interpretadas conforme al sentir de los autores católicos: = Que no se puede mudar ni alterar la presente disciplina de la Iglesia en orden á la eleccion, nominacion, presentacion y confirmacion de los obispos y arzobispos de España, pues sobre el defecto de potestad, no solo no sería conveniente esta mudanza sino tambien muy perjudicial á nuestros reyes, á la paz y pública quietud y al bien universal del reino: = Que la esencion de tributos de las iglesias y eclesiásticos, ó sea de derecho divino ó de derecho humano canónico, está establecida en toda la cristiandad y admitidos por ella los sagrados cánones que no puede derogar ni vulnerar esta inmunidad la potestad Real: = Que siem-

pre en España la ha favorecido y las leyes del reino generalmente lo acreditan, y en cuanto á su práctica me remito á lo escrito en este papel y á lo que sobre el supuesto de esta inmunidad disputan los autores católicos comunmente; y por lo que mira á la plata de las Iglesias me conformo con la ley del reino y con lo que sobre este punto enseñan comunmente los doctores católicos.

En cuanto á la union de parroquias y beneficios, que los obispos usen de la facultad que les está dada por el concilio de Trento, y en lo que fuere propio de la potestad pontificia y se juzgare conveniente al bien espiritual de estos reinos, se acuda á Su Santidad, y especialmente se le suplique que en las diócesis donde los curas son meros servidores se apliquen á los curatos uno ó mas beneficios simples para cóngrua de los curas, y estos se provean por concurso conforme al concilio: = Que del indulto que dice el señor fiscal haber concedido Alejandro VI á los reyes católicos sobre remover los curas incorregibles ó no corregidos por sus superiores use S. M. en la forma que le es concedido, y en cuanto á la division y union de parroquias donde se juzgare conveniente se pida á Su Santidad.

En cuanto á los provistos por el Papa á petición ó presentacion del archiduque, ó siendo rebeldes ó notados de infidelidad, que S. M. los podrá estrañar de estos reinos y impedirles la posesion de sus dignidades ó beneficios secuestrando sus frutos y reservándolos á los sucesores que han de ser provistos en justicia, pero S. M. no puede declarar por nulas estas provisiones, ni es necesario, porque basta negarles la posesion ó estrañarlos de los reinos.

En punto de religiones, que S. M. no puede por sí estinguirlas ni reformarlas ni se debe tratar de la voz *extincion*, porque las comunidades son santas y la relajacion de algunos particulares no perjudica á su santidad; y para pedir á Su Santidad la reforma de algunas relajaciones y señalar cierto número de conventos conforme á las poblaciones y asignarles rentas competentes y número determinado para que puedan mantenerse, enseñar y edificar al pueblo siendo coadjutores de los curas, rogando á Dios por el rey y por los fieles, con todo lo demas que se juzgare conveniente al bien espiritual de las almas, que S. M. forme una

junta de hombres doctos y timoratos en ambas facultades, incluyendo en ella algunos religiosos de aprobada virtud y celo, los cuales examinen todos los puntos tocantes á esta materia, y con su dictámen y el del Consejo, si S. M. fuere servido, tomará la resolucion que tuviere por mas conveniente para gloria de Dios y servicio suyo: = Por lo tocante á las estracciones de plata y oro, que se guarden las leyes del reino y bando publicado en el año de 1709 aplicándolos con los eclesiásticos en la forma que hasta aqui. = Y por lo que mira á derechos de iglesia en bautismos y entierros, casamientos y velaciones, y tambien de los usos eclesiásticos, es muy justo se remedie y se encargue á los preladós formen aranceles que se vean en el Consejo, y en lo que fuere preciso, si los preladós no se arreglaren á lo justo, se acuda á Su Santidad, y se remedien estos excesos, y asimismo los abusos de pedir los pobres limosna dentro las iglesias, y demandas que interrumpen la oracion y devocion de los fieles y las rifas que se hacen á las puertas de las iglesias, sin prohibir á las religiones mendicantes y que participan de sus privilegios el que pidan limosna, sin arrendar estas demandas, por medio de religiosos de conocida virtud que edifiquen al pueblo, y sobre esto y lo demas incidente y dependiente se discurra en la junta que S. M. fuere servido de formar.

Y este es mi voto que con el que he dado sobre los seis puntos que contiene el decreto de S. M. de 8 de julio del año de 1712—Suplico al Consejo mande que suba con la consulta que hiciere á manos de S. M. para que en vista de todo mande lo que fuere servido. Madrid y marzo 4.º de 1744.

Despues de escrito este papel, encontré el caso sucedido en Francia en tiempo del rey Felipe de Valois, á quien un procurador general del parlamento propuso proposiciones contrarias á la potestad pontificia, y en favor de la Real y sus regalías, ofreciendo defenderlas delante de todo el mundo, y el rey como interesado en el aumento de su autoridad y regalías, admitió las proposiciones, y hizo juntar el Parlamento en que concurrieron con los ministros ordinarios, los príncipes de la sangre, como los Pares y muchos preladós, y entre ellos el cardenal Beltrando, hombre célebre de aquel

siglo, y habiendo leído y fundado sus proposiciones el procurador fiscal, con la vènia del rey, tomó la mano el cardenal Beltrando, y respondió á todas las proposiciones con tales fundamentos, con tal energía y elocuencia á todo lo propuesto por Pedro Cunier, que le concluyó á satisfaccion de todo aquel gran Congreso, quedando no solo convencido, más de tal suerte despreciado y castigado su atrevimiento, que no se habló mas en la materia, y para infamia suya se puso una estatua del mismo Cunier ridicula, chata y de mala figura que todos burlaban y despreciaban, quedando desde entonces por proverbio, cuando alguno intentaba semejantes novedades quiméricas: *Estas son las de Pierres Cunier*: así lo afirman graves autores (1) y el mismo cardenal Beltrando tratando de la potestad temporal de los Papas (2), que funda latamente, dice estas palabras: *Istas rationes proposui ego Petrus Bertrandi coram Domino Rege Philipo (qui nunc est) in illa persecutione quam habuit tum Ecclesia galicana, quae tamen per Dei gratiam sopita fuit sine scandalo*. He querido añadir esta noticia á mi respuesta, por que á el fiscal general le sucedió en sustancia lo mismo, siendo el Emmo. señor cardenal de Judice, quien como inquisidor general con su censura y publicacion del edicto en que prohibió el papel de don Melchor Macanaz deshizo las funestas sombras de tantos engaños y confundió la malicia de tan osado intento, que pudiera producir gravísimos irreparables perjuicios.

Don Francisco Judice, por la Divina misericordia, presbítero cardenal del título de Santa Sabina, arzobispo de Monreal, protector del reino de Sicilia, inquisidor general en todos los reinos de S. M., de su Consejo de Estado etc. Por tenor de la presente mandamos

(1) Quos refert Cardin. Aguirre de Author. infalibil. Romani Pontificis extra Concilium, tract. 1, disput. 14, n. 20 et 21.

Sequeiros Eurithim. Pontifical. Sect. 1, n. 7 ubi quod iste casus accidit anno 1329 die 8 festi S. Andreae.

Adde Spondan. anno 1329 a n. 11 et 14. Graveson histor. Eccles. Saec. 13 et 14, tom. 6. Colloq. 1, pag. mibi 53.

(2) Beltrand. in tractat. de spiritali et temporali potestate in Bibliote. PP. tom. 4, fol. 1100.

mos que se recojan y prohiban in totum un libro en cuarto, impreso en Paris el año de 1612, cuyo título es: Joannis Barbaio pietas, jure publice pro regibus ac principibus, et private pro Guillermo Barbaio Parente vindictis adversus Roberti S. R. E. Cardinalis Belarmini tractatum de potestate Summi Pontificis in rebus temporalibus: Por contener proposiciones y doctrinas temerarias, errori proximas, sapientes heresim, injurias et impias contra la Santa Sede Apostólica y algunos Sumos Pontífices de gloriosa memoria y contra la inmunidad eclesiástica, y por ser dicho libro un defensorio de otro condenado, y citar á su favor libros condenados por la misma causa:—Un libro en octavo, escrito en lengua francesa, que trata de la autoridad de los reyes en lo tocante á la administracion de la Iglesia, impreso en Amsterdam año de 1700, su autor Mr. Talom, antes abogado general, y ahora uno de los ocho presidentes inferiores del Parlamento de Paris. Por contener proposiciones escandalosas, temerarias, erróneas, blasfemas, abusivas de la Sagrada Escritura, injurias á los sagrados concilios, á la Santa Sede apostólica, depresivas de su autoridad y potestad eclesiástica é inmunidad y jurisdicción, próximas haeresi, cismáticas y heréticas.—Un papel manuscrito sin firma que empieza: *El fiscal general*, y acaba: *Madrid y diciembre 10 de 1713*, con un addimento que empieza: *Se pondera*, y acaba: *se consulte á V. M.* con cincuenta y cinco párrafos. Por contener proposiciones sediciosas, escandalosas, temerarias, injurias y denigrativas de todas las religiones y de todo el estado eclesiástico, ilusorias y eversivas de la inmunidad y jurisdicción eclesiástica y potestad apostólica, *piarum aurium* ofensivas, y próximas haeresi, cismáticas, erróneas y heréticas.—Y que ninguna persona de cualquier estado, calidad, dignidad ó condicion que sea pueda tener, leer ni vender los dichos libro y papel manuscrito ni imprimirlos de nuevo, pena de excomunion mayor, *latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y con apercibimiento de que procederemos contra los inobedientes. Otrosí mandamos, que desde el día que este nuestro edicto fuere leído, ó como dél supiereis en cualquier, hasta nueve dias luego siguientes, los cuales damos y asig-

namos por tres términos, y el último por penitencionario, traigais, exhibais y presentéis ante Nos ó ante los tribunales del Santo Oficio ó sus comisarios que residen en los lugares de su distrito los dichos libros y papel manuscrito, y manifesteis las personas que los tuvieren u ocultaren; y o contrario haciendo, el dicho término pasado, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer ni cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho permitas, Nos desde ahora para entonces, y de entonces para ahora ponemos y promulgamos en vos y en cada una de las dichas personas la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas, y os apercibimos que procederemos contra vos á la ejecucion de ellas, y como por derecho halláremos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos este nuestro edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro sello y refrendado del infrascrito secretario del rey nuestro señor y del Consejo, en Madrid á 30 dias del mes de julio de 1714:—El cardenal Jufre, inquisidor.—D. Antonio Alvarez de la Puente, secretario del rey nuestro señor y del Consejo.—Rubricado de los señores: —Moral.—Camargo.—Hidalgo.—Santos Ramirez.—Concuerda con su original.—D. Antonio Alvarez de la Puente, secretario del rey nuestro señor y del Consejo.

REAL ORDEN DE FELIPE V.

Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes que son los motivos por que Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo, por lo consiguiente, á la seguridad de mi conciencia que es inseparable de esto; no obstante hallarse ya prevenido por los reyes mis predecesores y por mí á ese Consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que dependa de él á estos fines por lo que le toca; he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo como lo hago vigilante y trabajar con toda la mayor aplicacion posible al cumpli-

miento de esta obligacion. En inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro, con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contraviene á cualquiera cosa de estas. Protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis ministros todo lo que ejecutaren en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fuesen debajo de mi gobierno. Y si Dios no es

servido en mis dominios como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento. En Buen-Retiro á 10 de febrero de 1715 (1).

(1) De la conclusion de esta orden parece inferirse que fué circulada á los varios Consejos que á la sazón habia en la corte, y que el curioso que copió estos documentos para su librería copió el ejemplar remitido al de Indias. Y la razon es porque cualquiera observará que no hace mencion de ninguna cosa particular relativa á los dominios de América, sino que habla de la totalidad de sus vasallos: y aquellas palabra «contribuya en todo lo que dependa de él por lo que le toca» dejan á mi parecer fuera de toda duda que otro tanto debió decirse al de Castilla por lo respectivo á la Peninsula, etc. (N. del E.)

que en la actualidad de las cosas que se han sucedido en el mundo, y en particular en lo tocante á la Iglesia, se ha visto que el poder de los papas ha sido cada vez más limitado, y que el poder de los reyes ha sido cada vez más extendido. Este es el estado de las cosas en el presente siglo, y es el estado que se debe esperar en el futuro. La Iglesia ha perdido su antiguo poder, y los reyes han ganado el suyo. Este es el estado de las cosas en el presente siglo, y es el estado que se debe esperar en el futuro.

El poder de los papas ha sido cada vez más limitado, y el poder de los reyes ha sido cada vez más extendido. Este es el estado de las cosas en el presente siglo, y es el estado que se debe esperar en el futuro. La Iglesia ha perdido su antiguo poder, y los reyes han ganado el suyo. Este es el estado de las cosas en el presente siglo, y es el estado que se debe esperar en el futuro.